

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Proceso Ejecutivo

Rad. 2019-00462

Bogotá D. C., 5 OCT 2020

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandada contra mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019 (fls. 51 y s.s.), en el curso de la acción ejecutiva impetrada por *Orlando Sosa Bello* contra *Jose Israel Mahecha*. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente aseverando que a partir de la decisión atacada se desconoce el mandato legal preestablecido en el Artículo 79 del C.G. del P., que preceptúa que "... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...", pues en el caso concreto se advierte que el poder conferido por el actor al profesional del derecho no se precisa la calidad en la que obra aquel, esto es, en calidad de arrendador, pues se limita a expresar que "(...) obra en su condición de propietario del inmueble" (Sic), cuando en tal tipo de relación contractual resulta inocuo hacer mención de la calidad de derecho de dominio.

Esgrimió además que el referido poder especial y en virtud de tal calidad, se omitió definir de forma específica la fecha de los cánones de arrendamiento cuya ejecución se persigue, no se estipuló el lapso dejado de pagar por el arrendatario, fecha, día año y hasta cuando, y tampoco está identificado el contrato de arrendamiento con el nombre de las partes, objeto y/o fecha de suscripción, pues se señaló "...cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento según cláusula décimo octava..." (Sic); pero no se hizo referencia a cual contrato, sin que se pueda saber si existió uno más. Razones por las que solicitó reponer, rechazar la demanda y en consecuencia ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas.

2. Al descorrer la defensa recursiva el demandante manifestó que se puede tener la calidad de arrendador y a la vez de propietario, que en la demanda se describe en detalle todo lo que se pide, y se relaciona en ella mes por mes, valores y fechas determinadas, amén que anexó el original del contrato, y que no se discute que las partes celebraron un contrato en que pactaron que bastará el incumplimiento de una de las partes para su ejecución, por lo que solicitó que se denieguen las excepciones propuestas.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá toda vez que los argumentos expuestos por el ejecutado recurrente quien se notificó en debida forma, y tal como se describió, no se encuentran fundamentados en la falta de acreditación de los requisitos formales del título valor ni en beneficio de excusión, lo cual quiere decir y según los argumentos referidos, que cuestiona el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por cuanto se aportaron en legal forma los anexos de la misma, a saber poder conferido para

actuar por el demandante con apego a lo normado en el artículo 74 del C.G. del P., por lo que debió solicitarse entonces en ese orden la revocatoria del mandamiento de pago tras enmarcarse los supuestos descritos en una excepción previa, como no aconteció.

Recuérdese que en tratándose de procesos ejecutivos el numeral 3° del Artículo 442 lb., a la letra reza "(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."; y en orden tal pedimento debe ajustarse a los parámetros formales preestablecidos en el Artículo 100 y s.s. que regula las causales taxativas de excepciones previas, y que deben ser expresadas específicamente por el interesado en su aplicación con expresión de las razones y hechos que las fundamentan.

En palabras del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán "el demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recursos de reposición dentro del cual podrá hacer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, (C.G. del P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión, (C.G. del P. art. 442 Inc. 3°) (...) en lo que tiene que ver con la posibilidad de proponer excepciones previas o el beneficio de excusión, también por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer una cualquiera, varias o todas las causales previstas en el artículo 100 del C.G. del P. sin limitación alguna (...)" (Página 507-508 Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos).

Por lo tanto, descendiendo al caso concreto, el ejecutado se limita a expresar las razones por las que persigue que la revocatoria de mandamiento de pago para que se verifique su rechazo por adolecer el poder conferido por el promotor al profesional del derecho, en cuanto no se especifica en su criterio el tipo de proceso, fecha de los cánones de arrendamientos reclamados y la calidad de arrendador en que actúa; irregularidad que en gracia de la discusión no estima el Despacho configurada, pues de la lectura del poder que fue allegado por el ejecutante con ocasión de la inadmisión de la demanda, entre otras razones, precisamente para que se ajustara el mismo, se evidencia claramente que el poder para actuar lo fue para la interposición de "...proceso ejecutivo singular para el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y la cláusula penal por incumplimiento de contrato de arrendamiento según cláusula décimo octava contra JOSE ISRAEL MAHECHA GARZON, como arrendatario (...)" (fl. 27), descripción a partir de la cual es dable identificar, en juicio de esta Juzgadora, el asunto a impetrar, en cuanto su naturaleza, su fundamento y las partes del mismo, por lo que exigir como lo sugiere el recurrente que se detallen y especifiquen cada uno de los cánones que se reclaman en las pretensiones implicaría una reproducción de la mismas y del

---

<sup>1</sup> Página 507-508 Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos).

contenido de la demanda, que comportaría un exceso ritual manifiesto en detrimento del derecho sustancial que se somete a juicio.

65

Rememórese que "(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente...' (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar 18/2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

En tal virtud por ser lo procedente el Despacho DISPONE **NO REPONER** el auto proferido el 21 de agosto de 2020, a partir del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ

Kpm

|                                                                 |              |
|-----------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.            |              |
| La anterior providencia se notifica por intermedio de Escribano |              |
| No. 40                                                          | 07 OCT. 2020 |
| SECRETARIO                                                      |              |

